



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** ST-JE-117/2024

**PARTE ACTORA:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIADO:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA Y GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORARON:** TONATIUH GARCÍA  
ÁLVAREZ Y CARLOS EDUARDO  
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos del **juicio electoral** al rubro citado, promovido por MORENA, por conducto de su representante acreditado ante el 60 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de impugnar la sentencia de doce de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/84/2024**, que declaró la existencia de la violación objeto de la queja, respecto de la actualización de actos anticipados de campaña por parte de tres personas físicas y un partido político, imponiéndoles una amonestación pública; y,

## **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local 2023-2024.** El cinco de enero del presente año, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de México.

**2. Inicio del periodo de campañas.** El veintiséis de abril del año en curso, dio inicio el periodo de campañas para diputaciones y ayuntamientos, cuya conclusión será el próximo veintinueve de mayo.

**3. Presunción de actos anticipados de campaña.** El treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, a decir de la parte actora se constató que, en cinco inmuebles ubicados en el Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, se encontraban colgadas sendas vinilonas de Movimiento Ciudadano, en las que aparecía la imagen de diversas personas con mensajes de invitación a votar por sus candidaturas.

**4. Actas circunstanciadas.** El dos de abril de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la verificación e inspección ocular de lonas con propaganda electoral, las cuales se hicieron constar en las actas de Oficialía Electoral identificadas con las claves **VOE/24/006/2024**, **VOE025/06/2024**, **VOED25/07/2024**, **VOED41/004/2024**, **VOED41/005/2024**, **VOE60/013/2024**, **VOE60/014/2024**, **VOE60/015/2024**, **VOE60/016/2024**, así como **INE/JDE31/VS/OE/CIRC01/03-04-2024**, de la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

**5. Presentación de quejas.** Los días once y doce de abril del presente año, MORENA por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el 24, 25, 41 y 60 Consejos Distritales del Instituto Electoral del Estado de México presentó idéntico escrito de queja ante los citados órganos desconcentrados del mencionado Instituto, en contra de dos personas Diputadas locales y una persona Senadora de la República, así como de Movimiento Ciudadano, por diversas faltas cometidas contra disposiciones electorales, actos anticipados de campaña, así como origen y aplicación de recursos; asimismo, presentó diverso escrito de queja ante la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México por iguales actos.

**6. Acta circunstanciada de la 31 Junta Distrital Ejecutiva.** El trece de abril de dos mil veinticuatro, el Vocal Secretario de la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, ordenó

dejar constancia mediante acta circunstanciada de los hechos denunciados por la parte actora y certificar si se encontraba publicitada la propaganda denunciada por la parte quejosa, dando cuenta de ello en el Acta Circunstanciada **CIRC51/JD31/MEX/2024**.

**7. Remisión al Instituto Electoral del Estado de México.** El doce de abril siguiente, el referido Instituto Electoral local recibió los citados escritos de queja remitidos por sus órganos desconcentrados.

El inmediato catorce de abril, la 31 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió el acuerdo dictado el trece de abril, por el que determinó su incompetencia para conocer de la denuncia presentada ante esa instancia.

**8. Registro.** El quince de abril del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México acordó integrar y registrar el expediente relativo al procedimiento especial sancionador con la clave **PES/NEZA/MORENA/MC-OTROS/116/2024/04**.

**9. Admisión.** El diecinueve de abril último, el Secretario Ejecutivo del citado Instituto Electoral local admitió a trámite la denuncia, ordenando emplazar y correr traslado a la y los probables infractores; además, fijó fecha de la audiencia de pruebas y alegatos.

**10. Remisión del expediente.** El veinticinco de abril del año en curso, una vez substanciado el procedimiento, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México ordenó remitir el expediente, así como el informe circunstanciado al Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

**11. Registro y radicación ante el Tribunal local.** El once de mayo de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México ordenó el registro del procedimiento especial sancionador con la clave **PES/84/2024** y lo turnó a la Ponencia correspondiente.

**12. Resolución (acto impugnado).** El doce de mayo de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia en el procedimiento especial sancionar **PES/84/2024**, en el sentido de declarar la existencia de la violación objeto de la queja, respecto de la actualización de actos anticipados de campaña por parte de tres personas físicas y un partido político, imponiéndoles una amonestación pública.

La sentencia fue notificada a la parte actora el catorce de mayo del año en curso, tal y como se desprende de las constancias de notificación personal que obran en el cuaderno accesorio del presente expediente.

## **II. Recurso de revisión ST-RRV-3/2024**

**1. Presentación de la demanda.** El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso ante el órgano jurisdiccional electoral local el recurso de revisión con el fin de controvertir la sentencia indicada en el punto que antecede.

**2. Recepción, registro y turno a Ponencia.** El inmediato veintidós de mayo, se recibió en Sala Regional Toluca el medio de impugnación, el informe circunstanciado, el expediente del procedimiento especial sancionador **PES/84/2024**, la cédula y razón de publicitación y la razón de retiro, donde se señala que no se presentaron personas terceras interesadas.

Asimismo, mediante proveído de Presidencia se ordenó registrar el citado medio de impugnación con la clave **ST-RRV-3/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación y recepción.** El inmediato veintitrés de mayo, la Magistrada Instructora acordó entre otras cuestiones: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii)* radicar el recurso al rubro citado; *iii)* dar vista a las personas físicas y al partido político

denunciados dentro del expediente **PES/NEZA/MORENA/MC-OTROS/116/2024/04**, del que derivó el procedimiento especial sancionador **PES/84/2024**, para efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera; y, *iv*) vincular al Instituto Electoral del Estado de México para que, en auxilio de las labores de Sala Regional Toluca, realizara las comunicaciones procesales respecto de las vistas de referencia.

**4. Cambio de vía.** El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, Sala Regional Toluca emitió Acuerdo de Sala por el cual se estimó improcedente el recurso de revisión interpuesto por la parte actora y ordenó cambiar la vía para que fuera conocido y resuelto en juicio electoral.

### III. Juicio electoral ST-JE-117/2024

**1. Registro y turno a Ponencia.** El inmediato veinticuatro de mayo, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar el expediente **ST-JE-117/2024** y dispuso turnarlo a la Magistrada Instructora en el diverso **ST-RRV-3/2024** al haberse aprobado el cambio de vía, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2. Radicación y admisión.** El día veinticinco de mayo del presente año, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el juicio electoral al rubro citado y al advertir el cumplimiento de los requisitos legales atinentes, admitió el medio de impugnación en que se actúa.

**3. Recepción de constancias de notificación.** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, el órgano electoral local remitió a Sala Regional Toluca las constancias de notificación relativas a las vistas otorgadas, las cuales fueron ordenadas por auto de veintitrés de mayo último, dictado en el diverso expediente **ST-RRV-3/2024**.

**4. Desahogo de vistas.** En su oportunidad, las personas a las que se ordenó dar vista presentaron sendos escritos en la Oficialía de Partes de

Sala Regional Toluca a través de los cuales manifestaron lo que a sus intereses convino.

**5. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto por un partido político, por conducto de su representante propietario acreditado ante el 60 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral estatal; acto sobre el cual es competente para conocer y resolver esta Sala Regional y entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; 9, párrafo 1; 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado.** Teniendo como criterio orientador



lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”<sup>1</sup>, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>2</sup>.

**TERCERO. Existencia del acto reclamado.** En el juicio que se resuelve se controvierte la resolución emitida el doce de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **PES/84/2024**, que declaró la existencia de la violación objeto de la queja, respecto de la actualización de actos anticipados de campaña por parte de tres personas físicas y un partido político, imponiéndoles una amonestación pública.

La resolución fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

**CUARTO. Determinación con respecto de las vistas ordenadas.** Mediante proveído de veintitrés de mayo del presente año, dictado en el expediente **ST-RRV-3/2024**, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a las **personas físicas y al partido político que fueron denunciados** en el expediente **PES-84/2024**, con el fin de que dentro del plazo de veinticuatro horas computadas a partir de que surtiera efectos la notificación del proveído, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes respecto del escrito de demanda federal; para cuya notificación se solicitó el auxilio del Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo.

<sup>1</sup> Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>2</sup> Mediante el “**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

En cumplimiento a ello, el veinticinco de mayo del año en curso, el precitado órgano electoral local, remitió las constancias de notificación respectivas.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de pruebas públicas al haberse expedido por personas funcionarias electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En atención a lo anterior, se desprende que las personas físicas y un partido político a quienes se ordenó dar vista presentaron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca sus escritos de desahogo de vista, el propio veinticinco de mayo, es decir, dentro del plazo otorgado para ello.

Es preciso señalar que la vista ordenada por la Magistrada Instructora fue con objeto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Asimismo, se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XIII/2019**, de rubro: ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***, ello, porque la parte actora controvierte la sentencia mediante la que se les impuso una amonestación pública a quienes fueron denunciados, en tanto que su pretensión es que se les imponga una sanción mayor.

Respecto de las solicitudes que formulan las personas físicas y el partido político comparecientes a efecto de que se requiera información contenida en las carpetas de investigación levantadas ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; la certificación de la liga electrónica que señalan en sus recursos; la remisión de copia certificada de las constancias que obran en el presente expediente a la citada Fiscalía

para que continúe investigando y determine alguna relación entre los denunciados en el citado procedimiento especial sancionador y la colocación de la propaganda denunciada; así como la certificación de la propaganda que se precisan en los escritos de comparecencia; el Pleno de Sala Regional Toluca determina que **no ha lugar** a tener por ofrecidas las pruebas que mencionan.

Lo anterior, porque la vista otorgada por auto de veintitrés de mayo del año en curso tuvo como finalidad brindar a las personas denunciadas y al partido político responsable la oportunidad de manifestar lo que se derecho convenía respecto del medio de impugnación promovido por la parte actora, a fin de garantizar su derecho de audiencia, lo cual no implica una nueva oportunidad para que las personas físicas y el partido político comparezcan con los derechos procesales de una tercería interesada y estén en la aptitud de ofrecer probanzas que deban ser desahogadas por parte de esta autoridad jurisdiccional electoral federal en el juicio en que se resuelve; ello, con independencia de la valoración que este órgano jurisdiccional realice de los elementos convictivos que obran en el sumario.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el doce de mayo de dos mil veinticuatro y notificada a la parte actora el inmediato catorce de mayo, surtiendo sus efectos al día siguiente<sup>3</sup>, de ahí que, si la demanda federal se presentó ante la autoridad responsable el día dieciocho de mayo siguiente, ello ocurrió dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, esto es, en forma oportuna.

**c) Legitimación e Interés jurídico.** Estos requisitos se colman, en virtud de que la parte actora impugna una sentencia en la que se resolvió un procedimiento especial sancionador en el que fue parte denunciante y del cual derivó la sentencia impugnada que estima contraria a sus intereses.

**d) Personería.** Este requisito se cumple por lo que se refiere a la representación de la parte actora, en virtud de que su representante se encuentra acreditado ante el 60 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, personería que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**e) Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

## **SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada**

El Tribunal Electoral del Estado de México después de pronunciarse sobre la competencia para conocer y resolver del procedimiento especial sancionador y tener por satisfechos los requisitos de procedencia, se refirió a los hechos denunciados y precisó que la controversia consistía en

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.

dilucidar si la colocación de las vinilonas denunciadas se configuraban actos anticipados de campaña atribuidos a las tres personas físicas y al partido político denunciados.

Para el estudio de los hechos e infracciones, el Tribunal responsable señaló que la metodología que desarrollaría sería la siguiente: a) Determinar si los hechos motivo de la queja se acreditaban; b) Analizar si los hechos acreditados constituían las infracciones a la normatividad electoral; c) De acreditarse la infracción, analizar la responsabilidad de los probables infractores; y, d) Finalmente, de resultar procedente, se individualizaría la sanción correspondiente.

#### **Acreditamiento de los hechos de la queja**

El órgano jurisdiccional electoral local estimó que se tenía por acreditada la existencia y difusión de la propaganda denunciada, es decir, la pinta de bardas en cinco domicilios en la demarcación de Nezahualcóyotl, Estado de México, con las inscripciones relativas al rostro de cuatro personas y con las leyendas siguientes: “Vota por los candidatos de Juan Zepeda”, “Zepeda es Neza”, “Movimiento Ciudadano”, “Maynez, Presidente de México”, “Martín Zepeda” y “Juana Bonilla”.

Señaló que en las actas circunstanciadas levantadas por los Presidentes y Secretarios de los Consejos Distritales 24, 125 y 41, del Municipio de Nezahualcóyotl, así como por el personal de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se hacía constar que el dos de abril del año en curso, se procedió a certificar el contenido y difusión de la citada propaganda denunciada, en los términos de las actas siguientes: **VOE/24/006/2024; VOE025/06/2024; VOE025/07/2024; VOED41/004/2024; VOED41/005/2024; VOE60/014/2024; VOE60/015/2024; y VOE60/016/2024**, así como en el Acta circunstanciada de verificación e inspección ocular de lonas con propaganda electoral, elaborada en cumplimiento al oficio de dos de abril del presente año, por el cual el representante de MORENA solicitó la certificación de propaganda electoral.

### Análisis de las infracciones

El Tribunal responsable señaló que la publicidad denunciada resultaba constitutiva de violación al marco jurídico en materia electoral.

Después de referirse a las disposiciones aplicables al caso concreto, señaló que se actualizaban los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña.

El elemento **personal**, porque se trata de un partido político y de ciudadanos que tenían el carácter de candidatos registrados para el proceso electoral local en curso.

El elemento **temporal** también se satisfacía, porque acorde con el calendario emitido por el Instituto Electoral del Estado de México se estableció que la etapa de campañas tendría una duración de treinta y cuatro días, la cual había iniciado el veintiséis de abril y finaliza el veintinueve de mayo del año en curso.

Por lo que, si la propaganda denunciada se había difundido desde el dos de abril último, según se desprendía de las actas circunstanciadas de inspección ocular levantadas para tal efecto, tal difusión aconteció en la etapa previa a la campaña, es decir, antes de que se permitiera llevar a cabo un posicionamiento dirigido al electorado en general.

En cuanto al elemento **subjetivo** se tenía por satisfecho en tanto se había difundido la imagen y nombre de las personas físicas denunciadas, quienes eran candidatas a cargos de elección popular para el presente proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, de la que se desprende la existencia de un llamamiento expreso a votar por ellos, mediante la expresión "VOTA POR LOS CANDIDATOS DE JUAN ZEPEDA" y se acompañó del emblema de Movimiento Ciudadano con la insignia de votar "x" (tache sobre el emblema del partido que los postuló), lo que individualmente y en conjunto, constituye una solicitud del voto a favor de los candidatos.

De ahí que el Tribunal responsable consideró que las personas denunciadas habían obtenido un beneficio previo indebido, que pudo generarles mayor aprobación, aceptación y posicionamiento en detrimento del equilibrio que se espera exista en la contienda electoral.

### **Análisis de la responsabilidad de los probables infractores**

Una vez acreditadas las infracciones a la normatividad electoral por la difusión de propaganda electoral previo a la etapa legalmente prevista, lo que había implicado un posicionamiento anticipado de la imagen y nombre de las personas candidatas de Movimiento Ciudadano, el órgano jurisdiccional electoral local procedió a determinar su responsabilidad.

Señaló que, para determinar la responsabilidad atinente, se tomaba en cuenta la propaganda acreditada, en la que se promocionaba el nombre e imagen de las personas físicas denunciadas, a las que se les atribuía la promoción de forma directa, dado que, a través de la colocación y difusión de la publicidad acreditada, las referidas personas se beneficiaron al existir los mensajes que contienen llamados abiertamente expresos al voto y la exposición del emblema del citado partido político.

Lo anterior, a pesar de que las personas denunciadas negaron haber colocado, por sí o por interpósita persona, la propaganda en cuestión, lo cierto era que de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, se generaba la presunción legal consistente en que la propaganda electoral había sido colocada por las respectivas candidaturas o partidos políticos, ya que eran las autorizadas para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, la colocación de propaganda en el territorio electoral en que contienden.

Con base en lo anterior, concluía que al estar acreditada la colocación y/o difusión de la publicidad denunciada en ciertos domicilios, conforme a las máximas de la experiencia que establecen que quien se ve beneficiado

directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, se derivaba la responsabilidad de las personas físicas denunciadas.

El Tribunal responsable precisó que si bien las personas denunciadas habían aportado copias de denuncias y predenuncias ante la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, lo cierto era que no resultaban suficientes para deslindarse, toda vez que sólo se trataba de copias simples con las que se demostraría, en el mejor de los casos, la presentación de ellas, pero de ninguna forma que las personas denunciadas no hubieren sido las responsables.

El órgano jurisdiccional local señaló que más allá de la presentación de las denuncias, el actuar de las personas denunciadas no resultaba ser eficaz, porque su implementación no había producido el cese de la conducta infractora ni había generado la posibilidad cierta de que el Instituto Electoral del Estado de México conociera esos hechos para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta.

En cuanto a la responsabilidad de Movimiento Ciudadano, el Tribunal local consideró que se encontraba acreditada por la omisión en su deber de cuidado en relación con las conductas denunciadas, porque cuando una propaganda electoral se fija en tiempos no permitidos, la responsabilidad se actualiza respecto de éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo o algún simpatizante, hubiere sido el responsable directo de colocarlas, toda vez que el legislador les proveyó de un deber de cuidado que al conjuntarse con el favorecimiento de su nombre y/o emblema, configuraban los dos elementos que la doctrina del Derecho Penal requiere para hacer punible la participación por imprudencia.

En el caso, se precisa que el partido denunciado había interpuesto diversas denuncias ante la Fiscalía Regional de Nezahualcóyotl, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México; sin embargo, no eran suficientes para deslindarse de su responsabilidad, toda vez que había sido

omiso en adoptar, como garante de ese deber de cuidado, las medidas necesarias que fueran eficaces, idóneas y oportunas.

En este sentido, estimó que el partido denunciado había sido omiso en atender ese deber de cuidado, ya que del expediente no se advertía que hubiere realizado una acción encaminada a hacer cesar la conducta infractora o haber emitido un deslinde de la misma, sin que sea suficiente para ello la presentación de denuncias ante la citada Fiscalía General, en atención a que persistía el deber de cuidado al que estaba obligado.

En consecuencia, el Tribunal responsable arribó a la conclusión que el partido denunciado era responsable de la publicidad denunciada, debido a su falta de cuidado.

Una vez acreditados los elementos anteriores, el órgano jurisdiccional local procedió a la calificación e individualización de la infracción.

De esta forma, señaló que se encontraba acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México, al haberse demostrado la indebida difusión de propaganda electoral previa al inicio de las campañas, difundida del dos de abril al veinticuatro de ese mismo mes, lo que permitía imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

En atención a las particularidades del caso (bien jurídico tutelado; circunstancias de modo, tiempo y lugar; beneficio o lucro; intencionalidad; y, transcendencia de la norma transgredida), arribó a la conclusión que la falta cometida era **leve**, ya que si bien había sido materializada a través de la difusión de publicidad en vinilonas en cinco sitios del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, también lo era que no existía sistematicidad de conductas, dado que se había tratado de una sola y con única tipología de conductas que habían acontecido durante el lapso de veintidós días, previos al inicio formal de las campañas.

Señaló que no podía considerarse la infracción como una afectación de grado mayor, porque, aunque se habían vulnerado los principios de legalidad y equidad en la contienda, no involucraba una trascendencia relevante si se consideraba que había acontecido en cinco sitios, aunado que no se había tratado de una pluralidad de actos sobre una misma irregularidad y tampoco podía afirmarse que los sujetos denunciados hubieran sido sancionados con antelación por la misma conducta.

De ahí que con base en lo dispuesto en los artículos 245 y 471, fracción I, del Código Electoral local y atento a la responsabilidad de las personas denunciadas, se les imponía una **amonestación pública**, por ser una sanción mínima suficiente para que no se repitiera la conducta desplegada.

De esta forma, el órgano jurisdiccional local para la imposición de la citada sanción tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en: la existencia de elementos propagandísticos colocados en cinco sitios; que la conducta fue culposa; no existió beneficio económico; no hubo reincidencia; su difusión solo aconteció por veintidós días; inexistencia de sistematicidad; y, singularidad en la falta.

Por las consideraciones anteriores, precisó que la sanción impuesta no impactaba en las actividades de las personas infractoras, de ahí que era necesario que la amonestación impuesta debía publicarse en los estrados y página de Internet del propio Tribunal local; en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México; así como en los estrados de la Junta Municipal Electoral de Nezahualcóyotl y los correspondientes a las Juntas Distritales Electorales 24, 25 y 41, con sede en el mismo Municipio, por un lapso no menor a quince días naturales, contados a partir de la notificación de la sentencia.

En consecuencia, declaró la existencia de la violación objeto de la queja respecto de la actualización de actos anticipados de campaña y la imposición de una amonestación pública a las personas denunciadas.

**SÉPTIMO. Agravios.** Del escrito de demanda se desprende que a parte actora formula como agravios los siguientes:

La sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, al considerar que las publicaciones denunciadas no constituían infracciones a la normatividad electoral.

Estima que el Tribunal responsable se encontraba obligado a ajustarse a los criterios de la apariencia del buen derecho a fin de determinar sobre las medidas cautelares para evitar actos que pudieran estar generando la inequidad en el proceso electoral.

Además, estima que la sentencia impugnada carece de exhaustividad por cuanto a que se limitó a señalar que la sanción aplicable consistía en una amonestación pública a los infractores, sobre la base de haber tomado en cuenta como particularidades del caso la existencia de elementos propagandísticos colocados en cinco sitios; que la conducta había sido culposa; la no existencia de beneficio económico y reincidencia; que su difusión solo aconteció en veintidós días; así como la inexistencia de sistematicidad y singularidad en la falta.

Lo anterior, cuando tuvo a la vista elementos generadores de información suficientes para haber podido realizar un adecuado análisis sobre la apariencia del buen Derecho y una correcta aplicación de sanción e imponer, en consecuencia, una mayor.

Por tanto, el Tribunal responsable dejó de considerar las obligaciones que los partidos políticos contendientes tienen en el proceso electoral en curso en el Estado de México, de observar una contienda justa, igualitaria y equitativa.

Por ello, tratándose de actos anticipados de campaña el Tribunal responsable debió tomar en cuenta la finalidad que persigue la norma para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción, toda vez que iniciar anticipadamente la campaña respectiva

genera una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido o del aspirante o precandidato correspondiente.

**OCTAVO. Elementos de convicción ofrecidos.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y aportaron al sumario.

En tal virtud, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, administradas entre sí se les reconoce valor de convicción pleno.

**NOVENO. Metodología de estudio.** Por razón de método, se considera pertinente analizar los argumentos de la parte actora de manera conjunta, sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.

Precisado lo anterior, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte accionante.

**DÉCIMO. Estudio de fondo.** Del análisis del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

**Pretensión.** En el juicio electoral que se resuelve, la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, debido a la ilegal determinación de imponer a las personas físicas denunciadas y al partido político en cuestión, una amonestación pública cuando en su opinión la autoridad responsable contaba con elementos probatorios suficientes para realizar un adecuado análisis sobre la conducta infractora y determinar una sanción mayor.

Su **causa de pedir** se sustenta en los motivos de inconformidad que han sido precisados.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

Previo a llevar a cabo el análisis de los motivos de inconformidad, se considera necesario precisar lo siguiente:

### **Indebida de fundamentación y motivación**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales, de modo que conforme a lo dispuesto en su artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, debe mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse desde el inicio de un procedimiento hasta su culminación con una resolución que le dé fin.

El artículo 16 constitucional, impone el deber de **fundamentación y motivación** a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con la exposición de los supuestos de Derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de Derecho a un marco fáctico.

Para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

Al realizar este estudio se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de los juzgadores y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y los elementos que constituyen el expediente en que se actúe.

Se ha entendido a la motivación como la expresión de la “justificación razonada” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación, permitiendo la adecuada administración de justicia, al otorgar credibilidad y transparencia a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

El deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se vinculan en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y las normas señaladas, esto es, exponer las razones y que sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

### **Exhaustividad y congruencia**

De igual forma, es importante tener presente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, de la Constitución federal, los órganos encargados de impartir justicia deben emitir resoluciones de manera completa e imparcial, lo cual les impone –entre otras— la obligación de observar los principios de **exhaustividad y congruencia**.

El principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras la obligación de agotar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes durante la integración de la controversia en apoyo a sus pretensiones, así como la obligación de analizar la totalidad de los argumentos, razonamientos y pruebas ofrecidas para tal efecto; ello de conformidad con la jurisprudencia **12/2001**, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Lo anterior, en tanto que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las referidas autoridades deben generar.

De tal forma que la inobservancia del principio de exhaustividad al momento de emitir una resolución trasciende en la vulneración del derecho de acceso a la justicia de manera completa, previsto en el artículo 17, de la Constitución federal, porque sólo es posible dictar una sentencia completa si quien juzga estudia de manera exhaustiva todos los motivos de inconformidad de las partes, los hechos relevantes de la controversia y valora cada una de las pruebas ofrecidas.

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que deben emitirse de acuerdo con los planteamientos de la demanda -o en su caso de la contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **8/2009**, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

El principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto,

incurrir en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su fallo contrario a Derecho.

A partir del marco normativo establecido, se analizarán los agravios y la sentencia controvertida, a efecto de dilucidar si los argumentos en que se sostiene la resolución impugnada justifican la imposición de la sanción consistente en amonestación pública decretada por el Tribunal Electoral responsable.

### **Actos anticipados de precampaña y campaña**

La prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, contemplada en el artículo 99, fracción IX, de la Constitución federal y el derecho de los contendientes a participar en un proceso electoral en condiciones de equidad, deben entenderse como límites a las libertades de los participantes en los procesos comiciales.

Ahora, conviene precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se entiende por:

**Actos anticipados de campaña**, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Así, el artículo 245, del Código Electoral del Estado de México adopta la definición de actos anticipados de campaña como aquéllos que realicen los partidos políticos, personas dirigentes, militantes, afiliadas y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto de la ciudadanía en favor de una candidatura para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus

plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

Las personas que incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del citado ordenamiento en materia de precampañas o campañas, serán acreedoras a las sanciones que al efecto determine el mencionado Código, independientemente de que el Instituto Electoral local queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

En tanto que el artículo 246, del Código enunciado, dispone que la duración máxima de las precampañas para las elecciones de Gobernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos no podrá ser mayor a las dos terceras partes de la duración de las campañas, y deberán de concluirse antes del vigésimo quinto día anterior al del inicio del plazo para el registro de las candidaturas ante el órgano electoral respectivo. Dentro de los plazos antes referidos, los partidos políticos podrán determinar libremente la duración de sus precampañas en los procesos internos de selección de candidaturas.

En atención a lo expuesto, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales atinentes se advierte que la persona activa de la infracción es aquella que lleva a cabo las conductas tipificadas y que puede ser cometida por quien aspire a obtener un cargo, o por medio de terceras personas, quienes en apariencia no tengan un vínculo con el partido o aspirante a la candidatura.

De igual forma, acudiendo a la definición que describe el Código Electoral sobre actos anticipados de campaña y propaganda se debe concluir que entre estos dos elementos existe una estrecha vinculación, ya que su finalidad y objeto es dar a conocer la intención de la postulación y obtención de respaldo.

Es decir, se podría incurrir en la infracción de actos anticipados de precampaña y campaña, no solamente a través de la realización de los

actos enunciados en la Ley, sino también mediante la utilización de mecanismos de propaganda, como lo ha sostenido la Sala Superior en su jurisprudencia **2/2016**, de rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”***.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos, de modo que el tipo sancionador se configura siempre que se demuestren los siguientes:

**Personal.** Que los realicen los partidos, sus personas militantes, aspirantes, o precandidatas y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.

**Temporal.** Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

**Subjetivo.** Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de tales expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección.

Específicamente en lo que atañe a la acreditación del elemento subjetivo, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

Lo anterior implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “*vota por*”, “*elige a*”, “*rechaza a*”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o **contienen un elemento equivalente (funcional) de apoyo electoral**, tal como se advierte de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES”***.

Esto es, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

A partir del marco normativo establecido, se analizarán los agravios y la sentencia controvertida, a efecto de dilucidar si los argumentos en que se sostiene la resolución impugnada justifican la imposición de la sanción consistente en amonestación pública a las personas físicas y al partido político responsables.

### **Decisión**

En el caso concreto, se califican de **infundados e inoperantes** los agravios formulados por la parte actora, por las razones siguientes:

En cuanto al agravio relativo a que la sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, así como exhaustividad, se estima **infundado** porque, contrariamente a lo sostenido por la parte actora, el

Tribunal Electoral del Estado de México expuso las consideraciones que sustentaban la determinación ahora controvertida, señalando los preceptos legales aplicables y atendiendo la totalidad de planteamientos que le fueron formulados.

En efecto, en la sentencia controvertida el órgano jurisdiccional local precisó la metodología que desarrollaría para analizar los hechos y las infracciones planteadas, a saber: **a)** determinar si los hechos motivo de la queja se acreditaban; **b)** si los hechos acreditados constituían infracciones a la normativa electoral; de ser así, **c)** analizar la responsabilidad de las personas presuntas responsables; y de resultar procedente lo anterior, **d)** individualizar la sanción correspondiente.

En este sentido, tuvo por acreditados los hechos consistentes en la existencia y difusión de la propaganda denunciada, consistente en la pinta de bardas en cinco domicilios ubicados en la demarcación de Nezahualcóyotl, Estado de México, con las inscripciones relativas a los rostros de cuatro personas físicas y las leyendas “Vota por los candidatos de Juan Zepeda”, “Zepeda es Neza”, “Movimiento Ciudadano”, Maynez, Presidente de México”, “Martín Zepeda” y, “Juana Bonilla”.

Lo anterior, sobre la base de las actas circunstanciadas levantadas por las personas titulares de las presidencias y secretarías de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, en las que se da cuenta de la propaganda denunciada.

Precisando que tales documentales tienen el carácter de públicas y gozan del valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 437, párrafo segundo, del Código Electoral de la citada entidad federativa, de ahí que resultaban suficientes para arribar a la convicción del contenido y difusión de la publicidad denunciada, precisando que se había difundido del dos al veinticuatro de abril del año en curso.

Una vez que tuvo por acreditados los hechos, el Tribunal responsable procedió a analizar si la publicidad denunciada resulta constitutiva de

violación al marco jurídico en materia electoral, arribando a la conclusión de que conforme a lo dispuesto por los artículos del 241 al 246, del Código Electoral del Estado de México, se tenían por satisfechos los elementos constitutivos de actos anticipados de campaña por parte de las personas físicas denunciadas, así como del partido político referido en la queja primigenia.

Lo anterior, porque tratándose del **elemento personal**, se encontraba acreditado en el expediente dado que se trataba de un partido político nacional y de una ciudadana y ciudadanos con candidaturas registradas para el proceso electoral local en curso en la citada entidad federativa.

En relación al elemento **temporal**, se tenía por acreditado dado que la propaganda denunciada se difundió el dos de abril del año en curso, es decir, en la etapa previa al inicio de las campañas electorales, las cuales iniciaron el veintiséis de abril y concluyen el próximo veintinueve de mayo.

Por otra parte, en cuanto al elemento **objetivo**, debía tener por satisfecho en virtud de que se habían difundido las imágenes y los nombres de las personas físicas denunciadas, así como del partido político anteriormente señalado, existiendo un llamamiento expreso a votar por ellos, a través de las expresiones “Vota por los candidatos de Juan Zepeda”, acompañado del emblema del partido político en cuestión, lo cual de manera individual y en conjunto, tal propaganda constituía una solicitud del voto en favor de los candidatos.

El Tribunal local arribó a la conclusión que las personas físicas denunciadas habían obtenido un beneficio previo indebido, que pudo generarles mayor aprobación, aceptación y posicionamiento en detrimento del equilibrio que se espera exista en la contienda electoral.

En cuanto a la responsabilidad de las personas físicas denunciadas, el Tribunal local consideró que de la propaganda denunciada se desprendía una promoción del nombre e imagen de las personas a quienes se les

atribuía las conductas infractoras por la difusión de la propaganda acreditada.

De ahí que conforme a las máximas de la experiencia y de los criterios sustentados por este órgano jurisdiccional electoral federal, quedaba acreditada la responsabilidad de las personas físicas denunciadas, así como la omisión del partido denunciado en su deber de cuidado en relación con las conductas atribuidas a las indicadas personas físicas, al no advertirse una acción encaminada a hacer cesar las conductas infractoras, a pesar de haber formulado un deslinde al respecto.

Al haberse acreditado los elementos constitutivos de actos anticipados de campaña y la responsabilidad de las personas físicas denunciadas, así como del partido anteriormente señalado, el Tribunal Electoral del Estado de México procedió a individualizar la sanción correspondiente, a partir de los criterios sustentados por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal, precisando el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio o lucro; la intencionalidad; y, la trascendencia de la norma vulnerada.

Lo anterior, a fin de calificar las conductas vulneradoras de la norma, a partir del contexto fáctico y los medios de ejecución; la singularidad o pluralidad de las faltas y la reincidencia, en su caso, arribando a la calificación de la falta cometida como leve, precisando que debía tomarse en cuenta que la difusión de publicidad en vinilonas en los cinco domicilios del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, solamente se había tratado de una sola y única tipología de conductas, más no de una pluralidad, por lo que no podía considerarse como una afectación de grado mayor, a pesar de que se habían vulnerado los principios de legalidad y equidad en la contienda, ya que las conductas cuestionadas no involucraban una trascendencia relevante debido a que únicamente aconteció en cinco sitios.

En tal virtud, al no estar demostrada la reincidencia en las personas físicas denunciadas, y haberse trastocado el principio de equidad en la

contienda, al inobservar lo dispuesto por el artículo 245, del Código electoral local, la sanción a imponer consistía en una amonestación pública, que en opinión del Tribunal responsable resultaba adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y además, permitía reprimir la amenaza de ser reincidente.

Lo anterior, tomando en consideración las particularidades del caso, consistentes en la existencia de elementos propagandísticos colocados en cinco domicilios; que la conducta fue culposa; que no existió beneficio económico; no hubo reincidencia; su difusión solo aconteció por veintidós días; no hubo sistematicidad y singularidad en la falta.

De ahí que declaró la existencia de la violación objeto de la queja, respecto a la actualización de actos anticipados de campaña e impuso una amonestación pública a las personas físicas denunciadas, así como al partido político denunciado.

Por lo anteriormente señalado, resulta evidente que el Tribunal Electoral del Estado de México fundó y motivó adecuadamente la determinación controvertida.

En ese sentido no le asiste la razón al partido político actor en cuanto a que la responsable consideró que las publicaciones denunciadas no constituían infracciones a la normatividad electoral, ya que contrario a ello el Tribunal local expuso los argumentos necesarios para tener por acreditada la vulneración a la normativa electoral en los términos que han quedado reseñados; lo que derivó en la imposición de la sanción que estimó conveniente dada la calificativa de leve de las conductas infractoras.

Por otra parte, en cuanto al motivo de disenso consistente en que en opinión de la parte actora el Tribunal responsable se encontraba obligado a sujetarse a los criterios de la apariencia del buen Derecho a fin de determinar sobre las medidas cautelares para evitar actos que pudieran estar generando la inequidad en el proceso electoral, se califica como **inoperante**, debido a que el acto que controvierte es la sentencia dictada

por el órgano jurisdiccional electoral local que resuelve el procedimiento especial sancionador **PES/84/2024**.

Esto es así, porque el dictado de las medidas cautelares debe atender a los criterios denominados de “apariencia del buen Derecho” y “peligro en la demora”; lo que implica el temor fundado de que se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que no pueden ser motivo de análisis aspectos relacionados con las aducidas medidas cautelares, debido a que ellos correspondieron a una etapa previa al dictado de la sentencia que ahora se combate.

Por otro lado, devienen **infundados** los agravios relacionados con la falta de exhaustividad alegada por la parte actora, debido a que en su opinión el Tribunal responsable tuvo a la vista elementos generadores de información suficiente para haber podido realizar un adecuado análisis sobre la apariencia del buen Derecho y una correcta aplicación de sanción a imponer, la cual desde su perspectiva debió haber sido una mayor.

Lo **infundado** del agravio deviene de que como se ha razonado, el Tribunal electoral local realizó un análisis integral de las constancias de autos, de los hechos denunciados, de las probanzas allegadas al expediente y de las circunstancias que rodearon el caso y, con base en ello, la autoridad efectuó una exposición de los motivos que lo condujeron a imponer una amonestación pública a las personas físicas y al partido por su responsabilidad en la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Ello, toda vez que al individualizar la sanción tomó en consideración los elementos siguientes:

- Bien jurídico tutelado;
- Circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- El beneficio o lucro;
- La intencionalidad; y,
- La transcendencia de la norma transgredida.

Por lo que, una vez analizado el contexto fáctico y jurídico, estimó que la falta cometida era **leve**.

Esto debido a que aun cuando se materializó a través de la difusión de publicidad en vinilonas en cinco sitios del Municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, determinó que no existía sistematicidad al tratarse de una sola conducta y con única tipología que había acontecido durante el lapso de veintidós días, previos al inicio formal de las campañas.

Así, la infracción no podía considerarse como una afectación de grado mayor porque, aunque se habían vulnerado los principios de legalidad y equidad en la contienda, no involucraba una trascendencia relevante si se consideraba que había acontecido en cinco sitios, aunado que no se había tratado de una pluralidad de actos sobre una misma irregularidad y tampoco podía afirmarse que los sujetos denunciados hubieran sido sancionados con antelación por la misma conducta, por lo que no se acreditó la reincidencia.

En ese contexto, Sala Regional Toluca considera que fue **ajustada a Derecho** la decisión del Tribunal electoral local en calificar la conducta como leve e imponer una sanción de amonestación pública, en tanto que de los elementos que tomó en consideración no se desprenden agravantes que pudieran repercutir en una sanción de mayor entidad.

Por otra parte, en el caso concreto debe ponderarse que la individualización de las sanciones es una facultad exclusiva que corresponde a la autoridad jurisdiccional.

En efecto, tomando en consideración que el procedimiento especial sancionador se rige bajo los principios del *ius puniendi*, de los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

De manera que cuando el legislador prevé un catálogo de sanciones a imponer en tratándose de la comisión de infracciones a la normatividad

electoral, es factible que la persona juzgadora, acorde con tales preceptos constitucionales, ejerza su facultad para imponer la sanción que considere aplicable al caso concreto, preservando el orden social y atendiendo a la finalidad de hacer justicia, ya que de lo contrario no quedaría a su arbitrio el establecimiento de tal sanción, sino a elección de los justiciables.

Criterio que encuentra sustento *mutatis mutandis* en la tesis **1a./J.49/2004**, de rubro: ***“PENAS ALTERNATIVAS. EL JUEZ PUEDE IMPONER LA QUE CONSIDERE APLICABLE AL CASO CONCRETO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y DE MÉXICO)”***.

De igual forma debe tomarse en consideración que el arbitrio judicial no es absoluto ni arbitrario, sino que por el contrario debe ser discrecional y razonable; en esa medida si al Tribunal Electoral del Estado de México al calificar como leve la falta atribuida a las personas y partido político denunciados, consideró prudente imponer una amonestación pública, resulta evidente que la referida sanción es congruente con la calificativa aducida.

Por lo que tal actuar se estima que fue acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que las decisiones que puedan afectar los derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, ya que de lo contrario se trataría de decisiones arbitrarias, ello en estricto respeto a los principios del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De ahí que se considere apegado a Derecho que el Tribunal electoral local, con base en lo dispuesto en los artículos 245 y 471, fracción I, del Código Electoral local y atento a la responsabilidad atribuida a las personas denunciadas, haya optado por la imposición de una **amonestación pública**, por ser una sanción mínima suficiente para que no se repitiera la conducta desplegada.

Por lo anteriormente expuesto, devienen **inoperantes** los restantes motivos de disenso, relacionados con la manifestado por la parte actora en cuanto a estimar que el Tribunal local dejó de considerar las obligaciones que tienen los partidos políticos para observar una contienda justa, igualitaria y equitativa, así como de que con motivo de los actos anticipados de campaña se generó una mayor oportunidad de las personas denunciadas de difundir la plataforma electoral de un partido político o de la precandidatura correspondiente, en virtud de que como ha quedado demostrado, el actuar del órgano jurisdiccional electoral local se estima apegado a Derecho.

**UNDÉCIMO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado.** Este órgano jurisdiccional federal considera justificado **dejar sin efectos** el apercibimiento emitido por auto de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, dictado en el diverso expediente **ST-RRV-3/2024**, del que derivó el juicio electoral en que se actúa, con motivo del cambio de vía, en tanto que el Instituto Electoral del Estado de México, por conducto de su Secretario Ejecutivo realizó en su oportunidad lo solicitado por esta instancia jurisdiccional electoral federal y remitió las constancias respectivas, tal como consta en autos del juicio electoral que se resuelve.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **deja sin efecto** el apercibimiento decretado durante la sustanciación del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda conforme a Derecho para la mejor eficacia del acto.

Devuélvase las constancias atinentes, de ser el caso y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala

Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**